

Registro Mercantil, al que dará cuenta en el plazo de setenta y dos horas desde la práctica de cada diligencia, con indicación del Corredor, clase y número del libro-registro, número de folios y, en su caso, número de asientos. En el mes siguiente a la terminación de cada ejercicio, se remitirá por cada Colegio al Registro correspondiente una relación de todas las diligencias practicadas, con los requisitos expresados anteriormente.

Sexta.-No obstante lo dispuesto en el artículo 293 de este Reglamento, la legalización de los libros de Cooperativas, salvo los de las Cooperativas de Crédito y de Seguros, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Cooperativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que apruebe los modelos e imparta las instrucciones a que hayan de ajustarse los Registradores para la redacción de los asientos.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Justicia para sustituir los libros de inscripciones por hojas registrales que contengan unidades independientes del archivo y se compongan de los folios necesarios para la práctica de los asientos.

Tercera.-Se autoriza al Ministro de Justicia para modificar el horario de apertura de los Registros Mercantiles establecido en el artículo 21 del Reglamento adjunto.

Cuarta.-Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas con arreglo a las cuales haya de fijarse la retribución de los expertos independientes y Auditores nombrados por el Registrador Mercantil.

Quinta.-Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas sectoriales con arreglo a las cuales haya de procederse a la designación, por parte del Registrador Mercantil, de los expertos independientes.

Sexta.-Se autoriza al Ministro de Justicia para elaborar la Ordenanza de régimen interno del Registro Mercantil Central.

Séptima.-Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del Reglamento adjunto.

30593 *ORDEN de 19 de diciembre de 1989 por la que se rectifica la de 7 de diciembre de 1989 que revisa las Agrupaciones de Juzgados a efectos de ser servidas por un solo Médico Forense.*

Habiéndose observado error en la publicación del «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 14 de diciembre de 1989, de la Orden de 7 de diciembre de 1989, por la que se revisan las Agrupaciones de Juzgados a efectos de ser servidas por un solo Médico Forense, se acuerda la rectificación en el sentido que se indica:

En la página 38800, donde aparece la Agrupación «Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Burjasot y Massamagrel», debe decir: «Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Paterna y Massamagrel».

Madrid, 19 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Antonio Xiol Rios

Sr. Subdirector general de Asuntos de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30594 *REAL DECRETO 1598/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1990.*

El Real Decreto 1455/1987, de 4 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1575/1988, de 29 de diciembre de 1988, aprobó una nomenclatura del Arancel de Aduanas, tomando como base el nuevo Arancel comunitario que recogía la Nomenclatura del Sistema Armonizado y conservando aquellas subpartidas españolas que, por razón de su tratamiento arancelario, debían mantenerse durante el período transitorio previsto en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Los derechos arancelarios que se señalaban en su columna derechos de base correspondían a los tipos impositivos realmente aplicados por España el 1 de enero de 1985, incluyendo las reducciones que se produjeron durante el citado año. El Arancel de Aduanas así configurado permite dar cumplimiento a las disposiciones del Acta de

Adhesión en cuanto a su acomodación progresiva al Arancel de Aduanas comunitario.

Si se tiene en cuenta que tanto España como la Comunidad Económica Europea han introducido durante el año 1989 diversas modificaciones arancelarias en la nueva nomenclatura, sea en la estructura de algunas subpartidas, como en los niveles de los derechos, que la Comunidad Económica Europea ha aprobado nuevas modificaciones en la estructura de su Arancel de Aduanas para 1990, y que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión, España debe modificar los niveles de sus derechos arancelarios para cumplir el proceso de acomodación de su Arancel de Aduanas al Arancel comunitario, resulta oportuno proceder a una nueva publicación del Arancel de Aduanas que reemplace el aprobado por el Real Decreto 1455/1987, a efectos de una mayor claridad y facilidad de aplicación, refundiendo las citadas modificaciones señalando los derechos arancelarios aplicables a partir del día 1 de enero de 1990, frente a la Comunidad Económica Europea y los de terceros países, sin que se incluyan los que pudieran corresponder a otras áreas beneficiarias de regímenes arancelarios preferentes en virtud de los Convenios específicos, dadas las particularidades de cada caso, y las dificultades que, en consecuencia, ofrece su inclusión en el cuerpo del instrumento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, vistos los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueban la estructura y derechos del Arancel de Aduanas que figuran en el anejo único del presente Real Decreto, que sustituye al anejo único del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, tal como ha sido modificado por el Real Decreto 1575/1988, de 29 de diciembre, que queda sin efecto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

En suplemento aparte se publican la estructura y derechos del Arancel de Aduanas.

30595 *REAL DECRETO 1599/1989, de 29 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria por los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan los anejos de este Real Decreto, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos para los productos recogidos en el anejo I y sin limitación cuantitativa para los del anejo II, durante los plazos señalados en este Real Decreto, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.º 4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos hasta el 31 de diciembre de 1990 dentro de los límites cuantitativos que se recogen en el anejo I.

y sin limitación para los productos de la anexo II, las importaciones de los productos que figuran en los anejos del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La atribución a los importadores de los beneficios de este Real Decreto se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.
Ex. 4805.21.00.1 Ex. 4805.21.00.2 Ex. 4805.21.00.4 Ex. 4805.22.90.1 Ex. 4805.22.90.2 Ex. 4805.22.90.4 Ex. 4805.23.00.1 Ex. 4805.23.00.2 Ex. 4805.23.00.4 Ex. 4805.29.90.1 Ex. 4805.29.90.2 Ex. 4805.29.90.4	Cartón multicapa en bobinas, con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros y destinados a la fabricación de placas de cartón-yeso*.	8.500
Ex. 4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos.	300
Ex. 4811.90.90.0	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad*.	40
Ex. 7208.12.99.0 Ex. 7208.13.99.0 Ex. 7208.14.90.0 Ex. 7208.22.99.0 Ex. 7208.23.99.0 Ex. 7208.24.90.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de productos planos en rollo «coils», de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros*.	10.000
Ex. 7208.31.00.0 Ex. 7208.41.00.0 Ex. 7211.11.00.0 Ex. 7211.21.00.0	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero sin alear, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales).	3.100
Ex. 7210.49.10.1	Productos planos de hierro o acero sin alear, simplemente galvanizados de otro modo por una sola cara, tipo «monogal», con un contenido de carbono inferior al 6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil*.	10.000
Ex. 7210.49.10.1	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 milímetros, simplemente galvanizados de otro modo por las dos caras, con un contenido de carbono al 6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil*.	3.200
Ex. 7211.22.90.0	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros: - De acero sin alear, con un contenido en	6.500

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.
Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0	plomo superior al 0,1 por 100 e inferior al 0,4 por 100.	6.500
Ex. 7226.91.00.1	- De aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos.	
Ex. 7219.21.10.9	Productos planos de acero inoxidable AISI 316 LN, de espesor superior a 10 milímetros y anchura superior a 1.500 milímetros, destinados a la fabricación de tanques de productos químicos en buques y astilleros*.	1.050
Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estrados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos*.	5.000
Ex. 8482.91.90.0	Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16, 20 o 28, según norma UNE 18-014-79 (concordante con la norma ISO-3290/75), destinadas a la fabricación de rodamientos*.	3.000

* La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO II

Subpartida arancelaria	Mercancía
Ex. 6902.10.00.0	Bloques refractarios, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos por óxidos de cromo y óxidos de titanio, de densidad aparente superior a 4 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700° C*.
Ex. 6902.20.99.0	Bloques refractarios, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos por óxidos de hierro en proporciones no superiores al 0,2 por 100, óxidos de aluminio en proporción no superior al 75 por 100 y óxidos de silicio en proporción no superior al 24 por 100, de densidad aparente superior a 2,5 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700° C*.
Ex. 6902.90.00.9	Bloques refractarios, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos por óxidos de zirconio y óxidos de silicio, de densidad aparente superior a 4 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700° C*.

* La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

30596 REAL DECRETO 1600/1989, de 29 de diciembre, por el que se abren ciertos contingentes arancelarios con terceros países.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 41 del Acta de Adhesión faculta a España para continuar abriendo frente a terceros países aquellos contingentes arancelarios que estuvieron vigentes en 1985, y por las cantidades en que se importaron en dicho año con cargo a los contingentes. El mismo artículo 41 establece que durante el período en que estén abiertos estos contingentes frente a terceros países, las importaciones de las mercancías originarias de la Comunidad Económica Europea se realizarán con libertad de derechos. Estos beneficios se extienden, a tenor de lo dispuesto en los protocolos adicionales a los acuerdos suscritos por la Comunidad con cada uno de los países de la EFTA, a las importaciones de estos productos originarios de un país miembro de la EFTA.

Como consecuencia de las solicitudes formuladas, y con el informe de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente establecer los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de terceros países de los productos que se relacionan en el